



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 27 de Marzo del 2014

VISTOS:

Mediante Oficio N° 0716-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma remite la Apelación interpuesta por la trabajadora Teodora Quintina Santos Vilca en contra del acto administrativo contenido en el Oficio N° 176-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, del 20 de enero del 2014, mediante el cual la Red de Salud Arequipa Caylloma en primera instancia decidió declarar **no atendible** el pedido de "reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratada en el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma entre el periodo del 02 de enero de 1981 al 20 de julio del 2010. Todo con Registro N° 5685.

CONSIDERANDO:

Respecto los fundamentos de la apelación de la recurrente:

Los fundamentos de hecho de la apelación de la recurrente Teodora Quintina Santos Vilca son: **(i)** que el Oficio materia de apelación se sustenta en que el recurrente hasta su nombramiento tenía vínculo de naturaleza laboral de la actividad privada con la Asociación CLAS (persona jurídica distinta a la Red de Salud Arequipa Caylloma) no estando incluida en la carrera administrativa con la Red de Salud Arequipa Caylloma, **(ii)** que no se ha tomado en cuenta que el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma depende de la Red de Salud Arequipa Caylloma, conforme se acredita con el Organigrama Estructural de la Red de Salud Arequipa Caylloma del cual se puede apreciar que el Centro de Salud de Buenos Aires de Cayma forma parte de la Micro Red de Salud de Buenos Aires de Cayma, por tanto, se determina que la Red de Salud Arequipa Caylloma ejerce administración sobre el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma, cuyo Centro de Salud la ha contratado conforme se acredita con la Constancia de fecha 14 de diciembre de 1995, así como con el primer contrato de prestación de Servicios No Personales del 17 de mayo de 1999 y siguientes, en los cuales se puede apreciar que no me contrata el CLAS Buenos Aires de Cayma ni mucho menos CLAS Francisco Bolognesi, **(iii)** respecto a que hasta el momento de su nombramiento tenía vínculo de naturaleza laboral de la actividad privada con la Asociación CLAS que supuestamente es persona jurídica distinta a la Red de Salud Arequipa Caylloma se debe precisar que una Comunidad Local de Administración de Salud (CLAS) en financiado por el Ministerio de Salud para una administración compartida entre el Estado y CLAS, con el objetivo de mejorar la cobertura y la calidad de los servicios en el primer nivel de atención , siendo ello así, los trabajadores contratados tienen una relación directa con el Estado, tova vez que sus labores son pagados con recursos provenientes del tesoro público, **(iv)** que el reconocimiento de Tiempo de Servicios prestados como contratada en el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma tiene su fundamento en el hecho que la recurrente ha laborado en el sector publico prueba de ello para su nombramiento se le ha reconocido el periodo de contrato por el que prestó servicios al Estado en el Ministerio de Salud de acuerdo a la Ley de Nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo,



personal de servicio y auxiliar asistencial que se encuentren prestando servicios en la condición de contratados bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional, (v) que al haberse reconocido para efectos de su nombramiento el tiempo de servicios prestados como contratada, sin haberse hecho distinción de modalidades de contratación, la denegación efectuada vulnera o infringe manifiestamente el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 que de manera expresa y clara dispone el reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratado para todos los efectos, cuando dicha prestación de servicios se ha desarrollado para realizar labores de naturaleza permanente, condición que cumple la recurrente. Fundamenta jurídicamente su apelación en los artículos 207° y 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General.

Respecto la situación laboral de la recurrente:

Que, la recurrente es Servidora Publica nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 761-2010-GRA/PR de fecha 27 de julio del 2010, en el Cargo de Técnica en Enfermería I Nivel STC en el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma de la Red de Salud Arequipa Caylloma, Gerencia Regional de Salud, Gobierno Regional Arequipa.

Planteamiento de cuestiones a resolver:

De lo expuesto corresponde dilucidar: **(i) si el acto administrativo emitido por la Red de Salud Arequipa Caylloma mediante el Oficio N° 176-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, del 20 de enero del 2014, contiene vicios de nulidad y, (ii) si a la recurrente le asiste el derecho para el reconocimiento de Tiempo de Servicios conforme al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.**

Análisis:

De conformidad con el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General las decisiones que contienen actos administrativos pueden ser declarados nulos cuando "...contravienen la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, ...cuando exista un defecto u omisión de los requisitos de validez, esto es: competencia, objeto contenido, finalidad pública, **motivación y procedimiento regular**; ...", en el presente caso, el pedido de la recurrente es de evaluación previa por tanto la Red de Salud Arequipa Caylloma debió haber seguido las etapas del procedimiento administrativo de **instrucción y actuación de pruebas y la emisión del acto administrativo mediante una Resolución debidamente MOTIVADA** y fundada en derecho, sin embargo la Red Arequipa Caylloma no ha cumplido con estos presupuestos habiéndose limitado a emitir un Oficio sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 3° numeral 4), 6°, de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General por tanto incurso en las causales de Nulidad regulado por el artículo 10° de la misma ley, por lo que consideramos debe declararse la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en el Oficio N° 176-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, del 20 de enero del 2014, Exhortando al Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma cumplir con los procedimientos establecidos en dicha norma.

Que, respecto al pedido de la recurrente: **si le asiste el derecho para el reconocimiento de Tiempo de Servicios conforme al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, corresponde analizar de conformidad con el artículo





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 27 de Marzo del 2014

- 3 -

40º de la Constitución Política del Estado concordado con la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº 276, en su artículo 12º literal d) dispone que el **ingreso a la carrera pública** ya sea en la condición de contratado o nombrado es **POR CONCURSO PUBLICO**, además la Institución contratante debe contar con la plaza vacante acorde con su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y su Presupuesto Analítico de Personal (PAP); en el presente caso, la recurrente **no** ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa mediante concurso público, **no** ha acreditado el vínculo laboral como servidor público, **no** ha acreditado la toma de cargo ni de funciones como servidor público, **no** ha presentado Boleta de pagos que acredite haber percibido alguna remuneración del Estado, **no** ha acreditado la existencia de la plaza orgánica presupuestada según CAP y PAP para ocupar la plaza durante su contratación, consecuentemente **no** ha probado pertenecer a la carrera administrativa, por tanto **no** le asiste ningún derecho como servidor público contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa entre el periodo 02 de enero de 1981 al 20 de julio del 2010, debiendo desestimarse su pedido de reconocimiento de Tiempo de Servicios al Estado.

Que, la prestación de servicio en tareas de limpieza general del Establecimiento de Salud y lavado de ropa del 02 de enero del 1981, realizado por la recurrente en el Centro de Salud Buenos Aires de Cayma fue de **Locación de Servicios** regulado por el **Código Civil**, sin vincular laboralmente con el Estado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 tampoco ha acreditado el horario de trabajo con el control de asistencia ni la permanencia en su lugar de trabajo, por otro lado, el contrato de prestación de Servicios No personales (Locación de Servicios), como Técnica en Enfermería desde el 17 de mayo de 1999, tampoco vincula con la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo Nº 276; por otro lado, las Constancias de Trabajo deben ser emitidas por el responsable de Personal refrendado por el Titular de la Institución previo informe del responsable de control de asistencia y permanencia de la Institución, por tanto queda desvirtuado el supuesto medio probatorio (constancia) emitido por un servidor público sin tener la competencia ni delegación para emitir Constancias de Trabajo.

Que, los contratos celebrados con el CLAS Buenos Aires de Cayma representado por su Gerente René Flores Figueroa, tampoco vincula con la administración pública, por cuanto este último ejecutaba los acuerdos de una **Asociación Civil de Derecho Privado regulado por sus Estatutos y el Código Civil**, en consecuencia sus contratos laborales celebrados entre el recurrente y el CLAS Buenos Aires de Cayma, son regulados por el Decreto Legislativo 728 de la actividad privada; que aun cuando por convenio entre el CLAS, el Gobierno Regional y Gobierno Local que administran los Establecimientos de Salud en



virtud de la Ley 29124 y desarrollan sus labores en los Establecimientos de Salud los trabajadores contratados por el CLAS Buenos Aires de Cayma **no pertenecen a la Carrera Administrativa Publica** regulado por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en este supuesto es de aplicación el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 que establece "No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las Empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica, por lo que en este extremo también debe ser desestimado el petitorio de la recurrente, por cuanto los contratos de trabajo han sido celebrados con la Asociación CLAS Buenos Aires de Cayma y no con el Estado.

Que, respecto a los supuestos del artículo 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa debemos tener en consideración que dicha norma ha sido creada para regular el **supuesto de hecho** del servidor público contratado (ingresado por concurso público) para realizar labores de naturaleza permanente *no puede renovarse por más de tres años*, y **las sanciones a este supuesto son: (i)** que dicho servidor **pueda ingresar a la Carrera Administrativa** previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante y, **(ii)** que al ser incorporado a la Carrera Administrativa se le reconozca el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; en el caso bajo análisis, la recurrente no ha probado haber ingresado a la carrera administrativa por concurso, tampoco ha probado tener vinculo laboral bajo el régimen público, no cuenta con boletas de pago, resoluciones de contrato, por tanto no tiene ningún derecho para solicitar el reconocimiento de tiempo de servicios al Estado.

Que, respecto al argumento que su nombramiento en el año 2010 ha reconocido el tiempo de servicios como contratada bajo cualquier modalidad, regulado por la Ley N° 28560 ley especial para el Sector Salud que a la recurrente no le habilita ningún derecho para romper el esquema normativo de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa el Decreto Legislativo 276° que regula todos los supuestos derechos, deberes y obligaciones relacionados el ingreso, permanencia, remuneración, i otros relacionados a la administración pública, no obstante por el merito de la Ley N° 28560, ha permitido que la recurrente haya ingresado en la condición de nombrada a la Carrera Publica bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 **a partir del 27 de julio del 2010, fecha desde que podrá reclamar todos los derechos que le asiste como servidora pública.**

Que, en efecto la Ley N° 28560, disponía el nombramiento del personal que venía presando sus servicios en el sector salud, siendo uno de los requisitos para ser declarado APTO, el tiempo se servicios prestados bajo cualquier modalidad de contrato (276, 728, SNP, etc.) respetando la autonomía y peculiaridad de cada régimen laboral, es decir que la Ley 28560 reconocía **tiempo de servicios** para otorgar derechos en el marco de dicha Ley; como requisito previo para ser declarado Apto para nombramiento y NO para reconocer derechos (reconocimiento de tiempo de servicios al Estado) en el marco del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; supuesto de hecho que solo le asiste al trabajador que ha ingresado a la administración publica por concurso publico y contar con contratos de trabajo por labores de naturaleza permanente por mas de tres años consecutivos en plaza vacante consecuentemente, dicho fundamento legal no es aplicable a la recurrente.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 27 de Marzo del 2014

- 5 -

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en el Oficio N° 176-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, del 20 de enero del 2014, emitido por la Red de Salud de Salud Arequipa Caylloma por la causal de falta de motivación y, se **EXHORTA** al Director Ejecutivo de la Red Arequipa Caylloma cumplir con el procedimiento regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR el pedido de reconocimiento de Tiempo de Servicios solicitado por doña Teodora Quintina Santos Vilca por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto doña Teodora Quintina Santos Vilca por los mismos fundamentos de la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la interesada y al Director Ejecutivo de la Red de Salud Arequipa Caylloma.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/ACV/acv